



## **RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 104-2020-SUNARP/SN**

Lima, 04 agosto de 2020

**VISTOS;** la comunicación de fecha de fecha 22 de julio de 2020, presentada por el señor César Augusto Bello Morales apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Ltda.; el Memorándum N° 128-2020-SUNARP/PT del 30 de julio de 2020, del Tribunal Registral; y, el Informe N° 363-2020-SUNARP/OGAJ del 03 de agosto de 2020 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante comunicación fecha 22 de julio de 2020, el apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Ltda. comunica que, el 02 de julio del año en curso, se apersonó ante la Primera Sala del Tribunal Registral, en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor Justiniano Rodríguez Flores contra la anotación de tacha del Título N° 1200412-2019;

Que, al respecto señala que tomó conocimiento, a través del sistema de consultas de la Sunarp, que la Primera Sala del Tribunal Registral emitió la Resolución N° 980-2020-SUNARP-TR-L del 19 de junio de 2020, resolviendo la citada apelación; por lo que, interpone una queja por responsabilidad funcional contra dicho órgano colegiado por no haber publicado en la página web de la Sunarp la citada resolución, vulnerando *-presuntamente-* lo dispuesto en el punto II Publicidad Formal del título preliminar y el último párrafo del artículo 159 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP/SN, en el sentido que lo resuelto por el Tribunal Registral debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Sunarp en un plazo máximo de tres meses;

Que, a través del Memorándum N° 128-2020-SUNARP/PT, la Presidenta del Tribunal Registral informa lo siguiente: (i) Que, mediante la Resolución N° 980-2020-SUNARP-TR-L del 19 de junio del 2020, se resuelve el recurso de apelación presentado por el usuario Justiniano Rodríguez Flores ante la denegatoria de inscripción del Título 1200412 del 22 de mayo de 2019. La rogatoria se refiere a la inscripción del nombramiento del Consejo de administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel; (ii) que, la

resolución en mención revocó la observación y dispuso su inscripción previo pago de los derechos registrales. Asimismo, el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 159 en mención no es una forma de publicidad a terceros, sino una forma de notificar al apelante “no habido”, a fin de determinar desde qué fecha tiene efecto la resolución y contabilizarla para que pueda ser impugnada en la vía judicial; (iii) que, las resoluciones que confirman observaciones que no son notificadas por defectos en el domicilio físico y por carencia de un domicilio electrónico, pese a las indagaciones efectuadas, deben ser publicadas en el diario Oficial el Peruano y en paralelo en la web de la Sunarp; y, (iv) que, la segunda instancia dispuso la inscripción del título inicialmente denegado; motivo por el cual, no estaría en el supuesto del último párrafo del artículo 159 citado y, por tanto, no correspondía su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en el marco de un procedimiento administrativo, *"en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, a su vez, el numeral 169.2 del referido artículo precisa que: *"la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*;

Que, en el presente caso, el recurrente presenta queja por responsabilidad funcional en el marco de un procedimiento administrativo, que para estos efectos se trata del procedimiento registral, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, tiene como finalidad la inscripción de un título, siendo su carácter especial y de naturaleza no contenciosa, siendo que no cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción;

Que, independientemente de cómo se formule la queja administrativa, ésta tiene siempre por finalidad revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo, debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación o correspondiente resolución;

Que, en el mismo sentido, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Segunda Edición, 2017. Pág. 739, refiere que, *"la misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción deber ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)"*;

Que, estando a lo indicado en el Memorándum N° 128-2020-SUNARP/PT, la notificación en el Diario Oficial "El Peruano" y en la web de la Sunarp, dispuesta en el artículo 159 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, se produce en los casos que el administrado no señale domicilio y/o exista imposibilidad de notificarlo, es decir su carácter de obligatorio se encuentra limitado al titular que impugnó la decisión del registrador público dentro de un procedimiento registral en trámite. En el presente caso, el procedimiento registral que se iniciara con la apelación a la tacha del Título 1200412 del 22 de mayo de 2019 y resuelta con la Resolución N° 980-2020-SUNARP-TR-L del 19 de junio del 2020, ha concluido con la decisión del Tribunal Registral que dispuso su inscripción;

Que, de acuerdo con lo señalado precedentemente, la queja administrativa constituye un remedio procesal mediante el cual el administrado puede cuestionar los defectos de tramitación a fin que la autoridad que resuelve la queja pueda disponer su subsanación, advirtiéndose que no existe procedimiento administrativo alguno que amerite la presentación de la queja, dado que con la emisión de la Resolución, N° 980-2020-SUNARP-TR-L que dispuso declarar fundada la apelación del titular de la rogatoria del título y, por ende su inscripción, el procedimiento administrativo objeto de subsanación mediante una queja ha concluido;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, en el presente caso, la presente queja es interpuesta por un tercero, no vinculado al procedimiento registral ya indicado y siendo que esta no es la vía para cuestionar la validez de un acto administrativo definitivo, la misma resulta improcedente;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG señala que la queja debe ser resuelta por el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento respectivo. En dicho contexto, el artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, señala que el Tribunal Registral depende jerárquicamente del Superintendente Nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; con el visado de la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar improcedente la queja.**

Declarar improcedente la queja formulada por el señor César Augusto Bello Morales, apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Ltda., por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

**Artículo 2- Notificación.**

Disponer que se proceda a notificar la presente resolución al señor César Augusto Bello Morales apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Ltda. en el domicilio consignado en su escrito de queja, así como a la Presidencia del Tribunal Registral.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**